



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-15/2024

**PARTE ACTORA:** RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX JAVIER MALPICA MARINES Y LUIS ALBERTO ROMANO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, RESPECTIVAMENTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIOS:**  
JORGE DALAI MIGUEL MADRID BAHENA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio, con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada o sentencia local</b>	o Sentencia emitida el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/86/2023-1.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren a ese año salvo precisión en contrario.

## ANTECEDENTES

### I. Juicio local.

**1. Demanda.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, Yuliana Trujillo Chávez, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos presentó una demanda ante el Tribunal local, aduciendo diversas omisiones<sup>2</sup>, señalando como autoridades responsables a quienes integran la parte actora (en el presente juicio) en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del ayuntamiento del municipio y entidad de referencia.

**2. Turno, radicación y admisión.** En su oportunidad el Tribunal local integró, radicó y admitió el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/86/2023-1, mismo en el que la parte actora compareció al juicio como autoridad responsable y expresó lo que a su derecho convino.

**3. Sentencia local.** El veintidós de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en la que -entre otras cuestiones- conminó a las autoridades señaladas como responsables para que, en lo sucesivo, citen a la actora (en la instancia local) a cualquier sesión de cabildo que tenga verificativo hasta que concluya su cargo como regidora del referido ayuntamiento.

### II. Juicio federal

**1. Demanda.** El veintiocho de febrero, la parte actora (en este juicio) presentó ante el Tribunal local un medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

---

<sup>2</sup> Consistentes en: 1. El pago de diversas prestaciones; 2. De convocarla a dos sesiones extraordinarias de cabildo celebradas el veintisiete de septiembre y seis de octubre, ambos de dos mil veintitrés; y 3. La expedición de diversas actas del cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-15/2024

**2. Recepción, turno y radicación.** Recibido el medio de impugnación en esta sala, se integró el juicio al rubro citado, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad lo radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio promovido para combatir la sentencia local emitida por el Tribunal Local en la que -entre otras cuestiones- conminó a la parte actora para que en lo sucesivo citaran a la actora en la instancia local a cualquier sesión de cabildo que tuviera verificativo hasta que concluyera su cargo como regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y les apercibió que en caso de no llevar a cabo lo ordenado se les aplicará una medida de apremio consistente en una multa, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

**Ley de Medios.** Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III y 176.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de**

**la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.**

**Acuerdo INE/CG130/2023**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.**

Con independencia de otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, ya que los promoventes, carecen de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada, al haber comparecido ante el Tribunal local con el carácter de autoridades responsables, en tanto que, la determinación tomada en el mismo no les causa una afectación en detrimento a sus intereses, derechos o atribuciones, ni les priva de alguna prerrogativa o impone una carga a título personal.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente, entre otras cuestiones, cuando quien promueve el medio de impugnación carece de legitimación y pretende impugnar actos que no le afecten individualmente, como es el caso de que acuda a juicio como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia primigenia.

---

<sup>3</sup> Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, que establecen que el juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los lineamientos aprobados este año que contempla al juicio electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-15/2024

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>4</sup>.

En el caso, acude a esta instancia federal Rodrigo Luis Arredondo López, en su carácter de presidente municipal, Félix Javier Malpica Marines, en su carácter de secretario municipal y Luis Alberto Romano Barrios, en su carácter de tesorero municipal, todos del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, quienes fungen como autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de la sentencia local; siendo dable precisar que de la demanda se advierte que basan su reclamo sustantivamente en los siguientes aspectos:

- Que la resolución impugnada contraviene los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, pues el Tribunal Local fue omiso en realizar un estudio pormenorizado de los argumentos esgrimidos y los documentos públicos que

---

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

fueron exhibidos en la sustanciación del juicio local, lo que los deja en un estado de indefensión.

- Indebida precisión del acto reclamado y variación de la controversia, ya que, en su concepto, en la instancia local no se fijó como punto litigioso la supuesta falta de convocatoria de la regidora a sesiones de cabildo, por lo que no formó parte de la litis, alterando con ello, los agravios hechos valer por la actora en dicha instancia.
- Y solicitan que, para el análisis de dichos motivos de disenso, esta Sala Regional practique un control de convencionalidad *ex officio* (de manera oficiosa).

Aspectos que permiten advertir que los demandantes en su calidad de presidente, secretario y tesorero municipales, todos del ayuntamiento de Cuautla, Morelos -autoridades responsables en la instancia primigenia-, en el caso concreto, no acuden en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual o de sus integrantes<sup>5</sup>, ni cuestionan propiamente la competencia para emitir la resolución impugnada, supuestos que en determinados casos han actualizado la legitimación activa<sup>6</sup>.

Así las cosas, la sentencia local no puede traducirse en un acto que implique, en sí mismo, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora, dado que esta última actuó como autoridad responsable y, al no acudir ante esta

---

<sup>5</sup> Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>6</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-15/2024

instancia en defensa de algún derecho que afecte su esfera jurídica individual, esta Sala Regional considera que no cuenta con legitimación activa para controvertirlo<sup>7</sup>.

En ese sentido, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar únicamente las razones y fundamentos en que se basó el Tribunal Local al emitir la sentencia local.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la resolución impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante los informes circunstanciados que rindieron en la instancia previa<sup>8</sup>, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

Por lo anterior, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio electoral, conforme a lo previsto en los artículos 9

---

<sup>7</sup> Mismo criterio ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-347/2023, SCM-JE-48/2023 y SCM-JE-2/2024.

<sup>8</sup> Dichos informes pueden consultarse en las hojas de la 304 a 316 (Tesorero), 320 a 332 (Presidente Municipal) y 336 a 348 (Secretario municipal) del Cuaderno Accesorio uno de este expediente.

párrafo 3 y; 10 párrafo 1 incisos b) y c) en relación con el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa inadvertido que se encuentra en sustanciación otro juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la misma sentencia impugnada, en este sentido, para garantizar que el medio de impugnación cuente con todos elementos necesarios para la emisión de la sentencia correspondiente, es necesario ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias del expediente TEEM/JDC/86/2023-1 del índice del Tribunal local -que remitió con el presente juicio- sean integradas como cuadernos accesorios al diverso SCM-JDC-122/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, según corresponda y, por tanto, sea remitido a la ponencia respectiva<sup>9</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE :**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por estrados a las demás personas interesadas. Asimismo, Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

---

<sup>9</sup> Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JE-15/2024**

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.